

provisional y precautoria solicitada por G. T., no se observaron estrictamente ciertas formalidades establecidas para esos casos; sin embargo, es un hecho incontrovertible y fuera de toda duda, como comprobado por la ejecutoria que se remitió despues por el superior, que el expresado G. T. tenia un derecho claro y expedito para pretender el pago de la cantidad á que dicha ejecutoria habia condenado á P.; y en consecuencia supuesta esa verdad constante en autos, al dar sentencia, mas bien debe de atenderse á esa ejecutoria, que á las meras formalidades del orden de los juicios, segun el precepto terminante de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.: que respecto del auto de 20 de Mayo de 1868, que mandó hacer entrega lisa y llana á D. V. G. T. de la cantidad retenida en poder de D. V. de la F., debe tenerse en consideracion que dicho auto fué dictado despues de admitirse la apelacion en el efecto devolutivo del de 21 de Noviembre de 1867, que declaró subsistente la providencia precautoria, y despues que ésta se ejecutó; por cuya razon la jurisdiccion del juez habia concluido, sin que en lo absoluto pudiese proceder á cosa alguna respecto de dicha diligencia: que sin embargo el mencionado juez, desnaturalizando esa diligencia, la convirtió en la vía de apremio, no obstante que ni aun habia proveido el auto que se acostumbra poner, mandando guardar y cumplir la ejecutoria; y aun en el citado auto, que debia haberse limitado únicamente á fallar sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia, se extendió á nombrar tasador, disponiendo, en consecuencia, la tasacion de costas; punto de que debia tratarse, cuando se pidiera y mandara en la forma legal el cumplimiento de la ejecutoria, cuyo testimonio aparece suelto y sin proveido en los autos: que practicada la tasacion, y sin oír respecto de ella y de la cuenta de rentas presentada por G. T. á P. (á fs. 36 de la providencia precautoria), y aun sin proveer el auto respectivo de aprobacion, se mandó entregar en su totalidad la cantidad retenida en poder de F. sin citacion de P.; todo lo que demuestra la irregularidad de los procedimientos y la nulidad del auto referido de 20 de Mayo, segun la terminante prescripcion de la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se declara: Primero. Que es de confirmarse y se confirma el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., y se revoca en la parte en que mandó se procediese á la tasacion: Segundo. Se revoca el auto de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y

llana á G. T. de la cantidad retenida en poder de F.: Tercero. Se dejan sus derechos á salvo á G. T. para pedir el cumplimiento de la ejecutoria y la tasacion de costas en la forma legal, y á P. los suyos que puedan competirle por los daños y perjuicios que haya sufrido por la entrega que se hizo á G. T. de la cantidad retenida, la cual devolverá el expresado G. T. y se depositará en el Monte de Piedad mientras se practica la correspondiente liquidacion; y Cuarto. No confirmándose en todas sus partes el auto de 21 de Noviembre de 1867, y habiendo habido motivos justos para la apelacion, tanto de dicho auto como del revocado de 20 de Mayo de 1868, cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echeñique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

Notificado este auto en 1º del presente mes, la parte de G. T. suplicó de él, en cuyo estado queda pendiente de resolucion, que oportunamente se publicará. México, Marzo 3 de 1871.

### JURADOS.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### SEGUNDA SALA.

Homicidio en riña por causa de provocacion; pero con arma corta y de noche.

1ª ¿Es culpable Gil Santa María del homicidio de Juan Castillo?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Se ejecutó el hecho en riña?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Le infringió la herida con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿El homicidio se perpetró de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fue gravemente provocado Santa María por Castillo?

Sí, por ocho votos.

El ciudadano juez 3º de lo criminal que instruyó esta causa, fundado en el artículo 30,

frac. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1867 condenó al reo, con fecha 1º de Febrero próximo pasado, á la pena de tres años de presidio en el lugar que designara el Supremo Gobierno.

Elevada la causa al Superior, la 2ª Sala del Tribunal pronunció la sentencia siguiente:

México, Febrero 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra Gil Santa María, de esta capital, soltero, de 22 años de edad, y herrero de oficio, por el homicidio de Juan Castillo, perpetrado el dia 18 del mes próximo pasado, en la segunda calle de Mesones de esta capital. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el dia 31 del mes de Enero de este año, y la sentencia del juez, que impuso al encausado la pena de tres años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y con abono de la prision sufrida. Vistos, la apelacion interpues-

ta por el reo, y lo pedido por el ciudadano fiscal en esta instancia. Considerando: que el jurado declaró culpable á Gil Santa María del homicidio de Juan Castillo, ejecutándolo en riña, y provocado gravemente por el occiso, pero con arma corta y de noche. Por unanimidad, con arreglo al artículo 30, frac. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1857: se revoca la sentencia del inferior, y se condena á Gil Santa María á la pena de cinco años de presidio, que con abono de la prision sufrida, extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; sin hacerse declaracion sobre la indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.



## VARIEDADES

Moratorias en la administracion de justicia.—Observaciones al fallo que se inserta del Juez 2.º de Distrito.

México, Enero 26 de 1871.

Vista la presente causa, seguida contra Jesus Mendez, Mejía Rosalío, Vicente Guerra y Dionisio Villaseñor, por falsa amonedacion; vistas las diligencias del sumario practicadas en averiguacion del delito; la confesion con cargos; lo alegado por los defensores; lo pedido por el ministerio fiscal; la citacion para sentencia, y lo que verse debia. Atendiendo á que la criminalidad de los referidos reos, proviene de que el dia 15 de Febrero de 1869, fueron aprehendidos en la garita de Peralvillo, y al ser registrados, se les encontró varias monedas falsas y útiles para su fabricacion; y considerando: 1º, que la existencia del cuerpo del delito, en cuanto á la falsa amonedacion, se halla plenamente justificada con la calificacion de peritos, aunque no acontece lo mismo,

respecto á la persona de los delinquentes; pues la aprehension hecha á Mendez, Villaseñor y los Guerra, de los referidos útiles y monedas, produce responsabilidad con arreglo á las prevenciones de la ley de 1º de Noviembre de 1841, como tenedores de tales objetos, cuya procedencia legal no está justificada, mas no como fabricantes, por faltar la prueba plena que la ley requiere (ley 12, tít. 15, Part. 3). Considerando: 2º, que si bien con estricta relacion á la ley de 1º de Noviembre de 1841, se hallan exentos de pena Villaseñor y los Guerra, por el hecho de haber confesado Mendez (fs. 66 vuelta) ser de su pertenencia los mencionados útiles y monedas falsas, las cuales entregó á aquellos, á fin de que le ayudaran á conducir las; sin embargo debe reputarse responsables por la tenencia de las mo-

nedas que les fueron aprehendidas, en razon á que habiendo negado en sus primeras declaraciones, que Mendez se las hubiese dado á guardar, y explicando la portacion de ellas por medios enteramente falsos, como despues se ha confesado (fs. 60 y 62), es una vehemente presuncion del conocimiento en que estaban, de la clase de objetos que conducian, y por consiguiente de la complicidad con el reo principal. Pero debiendo al mismo tiempo tenerse presente, que para la sola circulacion ó simple tenencia de monedas falsas, sin la justificacion legal, no existe ley que señale pena determinada, y que en tales casos debe usarse del arbitrio judicial, que otorga la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, arbitrio que en el presente caso es tanto mas de usarse, cuanto que de las monedas aprehendidas no se pueden reputar circuladores, puesto que aun no estaban concluidas, y por consecuencia, en estado de emplearse en tal uso; lo cual no puede decirse igualmente de Jesus Mendez, porque éste á mas de la portacion de monedas falsas y útiles para su fabricacion, cuya legal tenencia no ha justificado y lo hace acreedor á las penas que señala la ley de 1º de Nov embre, hay su propia confesion (fs. 66 vuelta), que robustece las razones para incluirlo en las prevenciones de esta ley. Atendiendo por último, á que si bien los reos Rosalío y Vicente Guerra, y Dionisio Villaseñor, tienen sufrido de prision un tiempo mayor del que equitativamente, y en uso del arbitrio judicial debiera imponérseles, tal transcurso de tiempo es un hecho, independiente y ajeno á los procedimientos del presente juez, que ha recibido la causa en estado ya de sentencia. Por tales consideraciones pues, de conformidad con el pedimento fiscal, con fundamento del artículo 3º de la ley de 1º de Noviembre de 1841, y haciendo uso del arbitrio otorgado por la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, dije: 1º, que debia de condenar y condenaba á Jesus Mendez ó Mejía, á la pena de tres años de obras públicas, contados desde la fecha de su prision: 2º, se dan por compurgados con el tiempo sufrido de prision, á Rosalío y Vicente Guerra, y á Dionisio Villaseñor, quienes serán puestos inmediatamente en libertad, previo otorgamiento de fianza, para entretanto se revisa esta causa por la superioridad. Hágase saber y remítase la causa, previa citacion fiscal, al Tribunal Superior de Circuito. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fe.—José María Canalizo.—Inocencio Santaella, secretario.

Como se ve del anterior fallo, la causa á que se refiere, ó en la que se pronunció, comenzó

á instruirse el 15 de Febrero de 1869, y hubo de terminar en 1ª instancia á los dos años ménos veinte dias: el delito consistió en la portacion de monedas falsas no concluidas, y la aprehension de los reos se hizo en la garita de Peralvillo: ocho dias habrian bastado para perfeccionar el sumario, y un mes para poner término al proceso; muy al contrario, se hizo sufrir á los reos una prision de dos años, y el ciudadano juez que falló, creyó necesario salvar su responsabilidad exponiendo en la misma sentencia: "que aunque los reos tenian sufrido un tiempo mayor de prision, del que equitativamente debiera imponérseles, él (el ciudadano juez) recibió la causa en estado de sentencia." ¿Puede hacerse mayor agravio á una persona ó causársele mayor mal, que el de tenerla presa indebidamente por un período de un año y medio? Desde que los Guerra declararon que las monedas pertenecian á Mejía, que ellos puramente le habian ayudado á conducirlas, aun ignorando que lo fueran, y Mejía despues de haber contradicho tal declaracion, la aceptó al fin, confesándose el único responsable, aquellos debieron quedar en libertad, (artículo 18 de la Constitucion, y ley citada en el fallo, de 1º de Noviembre de 1841). Este es seguramente uno de los casos en que el Superior debe exigir la responsabilidad de oficio, segun los artículos 13 y 14 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

Los señores jueces se excusan de ordinario con el recargo de negocios, pero tal excusa es de estampilla y no debe admitirse; porque cuando hay ese recargo, debe darse preferencia á los que la merezcan, ora para imponer un saludable y pronto escarmiento, ora para precaver sufrimientos indebidos (que es una de las garantías constitucionales), y ya finalmente, para evitar perjuicios al Erario, ó reintegrarlo de los que se le hubieren causado, si bien lo civil es de posponerse en todo caso á lo que tiene el carácter de criminal.

El Sr. juez Moreno en su tiempo atendió al despacho de esa causa, con la preferencia que debia, pero sus esfuerzos se estrellaron en la resistencia (al parecer estudiada) del secretario, y en la consideracion sin límites que el primero guardaba al segundo; en cambio el Sr. Sancha no solo dió lugar á moratorias, sino que él mismo les abrió la puerta con trámites extralegales del todo innecesarios. Recusó á este funcionario el defensor de los Guerra, en 12 de Noviembre del año próximo pasado; y en vez de admitir desde luego la recusacion, proveyó nueve autos de trámite, despues de los cuales el 28 de Diciembre (al mes y medio) no se dió por recusado, sino que se excusó y mandó pasar la causa al juzgado 2º

¿Tuvieron objeto tales dilaciones? ¿Podia el ciudadano juez mediante la resistencia de los correos, continuar conociendo de la causa, ó debió resolver de plano observando el precepto de los artículos 75 y 76 de la ley de 17 de Enero de 1863, y 80 y 83 de la de 5 de Enero de 1857? La sustanciacion no depende del arbitrio judicial, está designada por la ley, y

si las partes muchas veces procuran desviarse, obligacion es del juez impedirlo, y no proteger ese desvío. Otras varias causas comenzaron despues que la de los Guerra, que demandaron mayor trabajo, y no obstante terminaron ántes. ¿Ni ante los tribunales habrá la igualdad en la ley tan deseada como apetecida!

J. O. C.

## LEGISLACION

### Comision Mixta de la República Mexicana Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Bases y Reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América.

(CONCLUYE.)

(e.) Los papeles originales ú otros documentos que se presentaren en prueba, deberán estar certificados en los términos que se fijan en la segunda de estas reglas; pero cuando algun hecho es conocido solamente por el reclamante, podrá presentar como prueba su propio juramento ó protesta. Los papeles manuscritos de alguna persona que hubiere fallecido, ó cuya residencia fuere desconocida al reclamante, se podrán comprobar por la identificacion de la letra, y por la prueba de la muerte de la persona que los escribió ó de su partida á lugares desconocidos.

(f.) Cuando la reclamacion nazca de la captura ó pérdida de alguna embarcacion ó buque, ó de su cargamento, deberá presentarse copia del rol ó registro del buque ó embarcacion, juntamente con los originales de la licencia aduanal, manifiestos y todos los demás papeles y documentos que exigen las leyes de la República mexicana ó de los Estados- Unidos respectivamente, que dicho buque poseía en su último viaje, si es que están en poder del reclamante ó puede obtenerlos; y cuando esto no sea posible, deberá presentar copias certificadas de los mismos documentos, segun lo exija

la ley de los respectivos países, afirmando con juramento ó protesta en legal forma, que los originales no están en su poder ni los puede obtener.

(g.) En todos los casos en que la propiedad, de cualquier especie, por cuya captura ó pérdida se ha presentado una reclamacion, hubiere estado asegurada al tiempo de la captura ó pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro, ó una copia certificada de ella.

(h.) Si el reclamante es ciudadano naturalizado de la República mexicana ó de los Estados- Unidos, segun sea el caso, deberá presentar una copia debidamente certificada del acta ó carta de su naturalizacion.

6. De todos los memoriales se entregarán á los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto, en español, y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados- Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los comisionados.

7. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República mexicana ó por la de los Estados- Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Acordado: Que cuando la Comision cierre su presente sesion, entrará en receso para volver á reunir en esta ciudad el primer lunes de Diciembre próximo, y entónces procederá

á considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos á exámen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los Comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere mas tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso, en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la próroga.

Por órden de los Comisionados, *J. Carlos Mejía, George G. Gaither*, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango, se verificarán elecciones de diputados al Congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia: tendrán lugar las primeras el tercer domingo de Marzo próximo: las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente dia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.—Durango.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro. En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 14.

## DERECHO TRANSITORIO.

### RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.—PRINCIPIOS GENERALES.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.  
(Art. 14 de la Constitución Federal.)

#### I.

##### INTRODUCCION.

La publicacion del Código civil del Distrito y Territorio de la Baja California, que ha comenzado á regir desde el dia 1º del mes que terminó, nos inspiró la conveniencia y la necesidad de emprender serios estudios sobre las numerosas cuestiones prácticas que van á surgir al pasar de la antigua á la novísima legislacion, por los derechos más ó menos ciertos ó por los intereses que se consideren heridos con la aplicacion de la una ó de la otra. Ya en otros artículos hemos procurado hacer palpable la urgencia que existia de que se expidiera una ley que, tocando y decidiendo la mayor parte de las cuestiones transitorias á que va á dar lugar la vigencia del Código civil, cerrase la puerta á los multiplicados pleitos que se preparan con la diversa inteligencia y aplicacion de los principios sobre retroactividad de las leyes, y uniformase la práctica y las resoluciones de los tribunales. Por desgracia el cuerpo legislativo ahora está ocupado de negocios palpitantes de actualidad, que alejan la calma y no dejan tiempo para tratar de otros de diverso órden que huyen de la exaltacion y de la influencia de las pasiones, y muy próximamente tendrá que dedicarse casi exclusi-

vamente al trabajo de presupuestos, que absorberán toda su atencion en el segundo período de sus sesiones. Tememos, por lo mismo, que la importante ley de transicion no se discuta ni aun se inicie, y en interes de la causa pública nos atrevemos á tratar una materia tan difícil y delicada, más por llamar la atencion de nuestros eminentes jurisconsultos, más por abrir la discusion sobre puntos que afectan á toda especie de intereses, que porque creamos que nuestras pobres observaciones puedan fijar con exactitud los principios, y mucho menos vengan á servir de norma á los abogados en sus consultas, á los litigantes en sus debates jurídicos, y á los señores magistrados y jueces en sus respetables decisiones. Nuestra mira es mas noble porque es mas elevada. Buscamos la luz, y ponemos en ejercicio los medios que creemos que puedan conducirnos á encontrarla.

#### II.

*Fuentes legales del principio.—Su razon filosófica.*

No entra en el objeto ni en los límites de nuestro trabajo, descender al exámen de todas las propiedades y efectos de los preceptos emanados de la soberanía del pueblo, que sirven de regla de accion y son obligatorios para todos